

CTCP-10-00893-2019

Bogotá, D.C.,

Señora
floralba1108@yahoo.es

Asunto: Consulta: 1-2019-018092

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	14 de junio de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N.º de Radicación CTCP:	2019-0632-CONSULTA
Código referencia:	O-4-962-8
Tema:	Auditoria sobre saldos iniciales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Cuando los estados financieros no sean firmados por parte del revisor fiscal saliente, dicha irregularidad debe informarse a la administración y en caso de ser necesario al máximo órgano social de la entidad, para que sea este quien determine si se requiere contratar los servicios de un contador independiente para subsanar la deficiencia.

Calle 28 N.º 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

Soy contadora pública. Me han nombrado revisora fiscal de una empresa

Encuentro que los EEFF del 2017 que se presentaron a la Asamblea general de accionistas no fueron firmados por el revisor fiscal de ese año.

He leído en el ámbito jurídico del día 12 de junio de 2019 donde dice que los estados financieros no firmados, se le deben hacer los ajustes y presentarlos nuevamente a la asamblea general.

En ese caso por favor indicarme, si eso es lo que se debe hacer, y quién debe firmarlos si el revisor fiscal de esa época.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Normas que debe aplicar un revisor fiscal en Colombia

Los artículos 1.2.1.1 a 1.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones, establecieron la obligación de utilizar las siguientes normas¹:

¹ Incluidas en el anexo cuatro, del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones



Normas de Aseguramiento de la Información (NAI)	Obligación de aplicarla	Artículo del Decreto 2420 de 2015
Normas Internacionales de Auditoría (NIA-ISA)	<ul style="list-style-type: none"> • Revisores Fiscales que presten sus servicios a entidades clasificadas obligatoria o voluntariamente en el Grupo 1. • Revisores Fiscales que presten sus servicios a las entidades del grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) de activos, o más de 200 trabajadores. • Revisores Fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. • Revisores Fiscales que voluntariamente deseen aplicar dichas normas. • Todos los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera. 	<p>Artículo 1.2.1.2</p> <p>Artículo 1.2.1.8</p>
Normas Internacionales Control de Calidad (NICC-ISQC)	Todos los Contadores Públicos que presten servicios de revisoría fiscal, auditoría información financiera, revisión de información financiera histórica u otros trabajos de aseguramiento.	Artículo 1.2.1.7
Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento (NIEA-ISAE)	Todos los revisores fiscales la aplicarán, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno (ISAE 3000).	Artículo 1.2.1.4
Código de Ética para Profesionales de la Contaduría	Todos los Contadores Públicos lo aplicarán en sus actuaciones profesionales, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero la Ley 43 de 1990.	Artículo 1.2.1.6





Normas de Aseguramiento de la Información (NAI)	Obligación de aplicarla	Artículo del Decreto 2420 de 2015
(Código de Ética del IESBA ²)		

"Artículo 1.2.1.2. Ámbito de aplicación. El presente título será de aplicación obligatoria para todos los contadores públicos, en las siguientes condiciones:

1. Los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en el Título 1, de la Parte 1, del Libro 1 y en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 1, respectivamente, del Decreto 2420 de 2015 y normas posteriores que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades, aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4 de dicho Decreto 2420 de 2015, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros, y aplicarán las ISAE contenidas en dicho anexo 4, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.

A los revisores fiscales de las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear el marco técnico normativo de dicho grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

2. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en el numeral 1 anterior.

PARÁGRAFO. El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que alude el presente decreto se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondientes al año anterior al del periodo objeto de los servicios de revisoría fiscal".

De acuerdo con lo anterior, si la entidad no cumple ninguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Revisor Fiscal de la entidad no estaría obligado a aplicar las normas de aseguramiento de la información, y en consecuencia aplicaría los procedimientos de auditoría previstos en el marco normativo anterior, esto es lo señalado en la Ley 43 de 1990

² Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores





respecto de las normas de auditoría generalmente aceptadas, salvo que voluntariamente decida aplicar el marco de aseguramiento referido en el párrafo anterior.

Normas de Aseguramiento de la Información utilizadas por parte de un revisor fiscal que inicia una auditoría -saldos de apertura

Cuando un revisor fiscal inicia en una entidad, debe utilizar la NIA 510, con el objetivo de³:

"Para la realización de un encargo inicial de auditoría, el objetivo del auditor, con respecto a los saldos de apertura, consiste en obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si:

(a) los saldos de apertura contienen incorrecciones que puedan afectar de forma material a los estados financieros del periodo actual; y

(b) se han aplicado de manera uniforme en los estados financieros del periodo actual las políticas contables adecuadas reflejadas en los saldos de apertura, o si los cambios efectuados en ellas se han registrado, presentado y revelado adecuadamente de conformidad con el marco de información financiera aplicable" (la negrilla es nuestra)

De acuerdo con lo anterior observamos que el Revisor Fiscal debe obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada, respecto de los saldos iniciales del año sobre el cual está realizando su auditoría, el objetivo es obtener evidencia de auditoría para establecer si los saldos no contienen errores materiales, y si las políticas contables se han aplicado de manera uniforme.

Normas de Aseguramiento de la Información utilizadas por parte de un revisor fiscal sobre la información comparativa -cifras correspondientes de periodos anteriores y estados financieros comparativos (NIA 710)

De acuerdo con el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, y en especial en el párrafo 5° de la NIA 710, el objetivo del revisor fiscal es el siguiente:

³ Tomado del anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, párrafo 3° de la NIA 510.





"5. Los objetivos del auditor son:

- (a) obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si la información comparativa incluida en los estados financieros se presenta, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los requerimientos del marco de información financiera aplicable relativos a la información comparativa; y
- (b) emitir un informe de conformidad con las responsabilidades del auditor".

Cuando un revisor fiscal encuentre que los estados financieros del periodo anterior no fueron auditados, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- En el informe deberá expresarse que las "cifras correspondientes de periodos anteriores no han sido auditadas", en el párrafo sobre otras cuestiones del informe de auditoría (NIA 710 párrafo 14 y 19);
- El revisor fiscal, deberá "obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada de que los saldos de apertura no contienen incorrecciones que afecten de forma material a los estados financieros del periodo actual" (NIA 710 párrafo 14 y 19, y la NIA 510 párrafo 6);

Respuesta al consultante

Cuando el revisor fiscal ha sido contratado por primera vez por una entidad, debe realizar procedimientos relacionados con los saldos del periodo anterior (saldos iniciales) de conformidad con la NIAS 510 y 710; en caso de encontrar errores materiales sobre la información del periodo anterior, deberá comunicar dichos hallazgos a la administración para que realice las correcciones necesarias (ver NIA 510 párrafo 7° y la NIA 450), y si considera que "los saldos de apertura contienen una incorrección que afecta de forma material a los estados financieros del periodo actual" el revisor fiscal expresará una opinión con salvedades o una opinión desfavorable de conformidad con la NIA 705 (ver párrafos 10 y 11 de la NIA 705, contenida en el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios⁴)

⁴ "Saldos de apertura

10. Si el auditor no puede obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada con respecto a los saldos de apertura, expresará una opinión con salvedades o denegará la opinión sobre los estados financieros, según corresponda, de conformidad con la NIA 705. (Ref.: Apartado A8)

11. Si el auditor concluye que los saldos de apertura contienen una incorrección que afecta de forma material a los estados financieros del periodo actual, y si el efecto de la incorrección no se registra, se presenta o se revela adecuadamente, el auditor expresará una opinión con salvedades o una opinión desfavorable, según corresponda, de conformidad con la NIA 705".





Si los estados financieros fueron auditados por el Revisor Fiscal saliente, deberían ser firmados por éste, en caso de incumplimiento debería ponerse en conocimiento de la Junta Central de Contadores el incumplimiento de funciones del anterior revisor fiscal.

Como los estados financieros no fueron firmados por parte del revisor fiscal saliente, dicha irregularidad debe informarse a la administración y en caso de ser necesario al máximo órgano social de la entidad, para que sea este quien determine si se requiere contratar los servicios de un contador independiente para subsanar la deficiencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTC

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.



**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 29 de Julio del 2019

1-2019-018092

Para: **floralba1108@yahoo.es**

2-2019-021943

FLOR CANO

Asunto: consulta 2019-0632

Buenas tardes

Damos respuesta a su Consulta 2019-0632

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2019-0632 Auditoria sobre saldos iniciales env LVG LHM WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20